

LEY 10.408

Sustituyendo el artículo 8° de la Ley 5.965, modificado por los Decretos-Leyes 7.846/72 y 8.772/77

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 5.965, modificada por los Decretos-Leyes 7846/72 y 8772/77, por el siguiente:

“Artículo 8°: Los infractores de la presente ley serán pasibles de una multa desde cien Australes (A 100) hasta cien mil Australes (A 100.000), las que serán graduadas de acuerdo a la importancia de la contravención.

El Poder Ejecutivo deberá actualizar trimestralmente los montos establecidos en este artículo, de conformidad a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (Costo de Vida), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”.

Art. 2°. Deróganse los Decretos-Leyes 7846/72 y 8772/77, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. de ROULET

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Bustos entrado el 28 de mayo de 1985

Aprobado por Diputados el 23 de mayo de 1985

Aprobado con modificaciones por el Senado el 3 de octubre de 1985

Sancionada por Diputados el 15 de mayo de 1986

Promulgada el 30 de mayo de 1986 por Decreto 3412/86

Publicada en el Boletín Oficial el 10 de julio de 1986